



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00222-00

Sustanciación: 02.10.20.115-270-30-804

Subsanada oportunamente la demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL de única instancia con pretensión de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada a través de apoderada judicial por la señora Luz Marina Tarazona Bernal contra la Fundación Unidos Sí Podemos “Comunidad Terapéutica” y contra la señora Fanny Ramírez Castaño, como cumple con los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., se accederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL de única instancia con pretensión de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada a través de apoderada judicial por la señora Luz Marina Tarazona Bernal contra la Fundación Unidos Sí Podemos “Comunidad Terapéutica” y contra la señora Fanny Ramírez Castaño.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. o en su defecto conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, advirtiéndolo a la demandante que si opta por la primera deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 384 numeral 2º ibídem, remitiendo la notificación a la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de proceso; y, si desea hacerlo por la vía prevista en el Decreto 806 de 2020, previamente se deberá cumplir estrictamente la carga procesal que impone el inciso segundo del referido artículo 8º.

Como la parte demandante remitió copia de la demanda y la de subsanación, con todos los anexos, se le advierte que la notificación personal se limitará únicamente al envío del auto admisorio de la demanda.

INFÓRMESE a los demandados que el término de la demanda será de veinte (20) días, durante el cual la podrán contestar, con base en las copias que para el efecto ya les fueron remitidas y del auto admisorio de la demanda que se remitirá al momento de la notificación.

ADVIÉRTASELE a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que han pagado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, además deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

(art.384 numeral 4º incisos segundo y tercero del C. G. del P.).

tercero: A la demanda, **IMPRÍMASE** el trámite Verbal.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5e16389840f0fed328ff1b95705bfe61e5c89a9af6e128f8399219a59044a8

Documento generado en 28/07/2021 02:36:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**